



COPIA DE VN DECRETO,
y orden del Rey nuestro señor, rubricado
de su Real mano, para el señor Presidente
de Castilla, su fecha en el Pardo a catorze
de Enero, de este año de mil y seyscien-
tos y veynte y dos.

DESSE ANDO Cumplir en los principios de mi Reynado con las obligaciones tan grandes, en que Dios me ha puesto, para mirar por la conseruación, y aumento de mis Reynos, siruiendome de ministros, quales còuenga para el mejor acierto del gouerno: he acordado, de ordenar, y mandar, que de aqui adelante todos los Presidentes de mis Consejos, y Chancillerias, Virreyes, Consejeros, sin exceptuar ninguno, Gouernadores, Regentes, y Asistentes, Alcaldes de mi Casa y Corte, Fiscales, y mis Secretarios con exercicio, Oydotes, Alcaldes de mis Chacillerias, y Audiencias, y todos los ministros de mi Consejo de Hazienda, y qualesquier personas, que huuieren de dar cuenta de ella, antes que se les entreguen los titulos de los dichos cargos y oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen los tales titulos, de seripcion, e inuentario autentico, y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes, y hazienda que tuuiere al tiempo que me entran a seruir. Y siempre que los tales ministros, y demas personas, arriba referidas, fueren promovidas por merced mia a otros cargos y oficios, ayan de renovar, y renucuen el dicho inuentario de bienes y hazienda, con el crecimieto, o dimi-nución, que huuieren tenido en ella. Y lo mismo sea, y se entienda cò qualesquier oficiales ministros de mi casa, en cuyo poder entran qualesquier maravedis de mi Real hazienda. Y con los Escriuanos de Camara, y Relatores de los Còsejos, y Chancillerias, y Audiencias, y salas de Alcaldes, Escriuanos de Prouincia,

Algua

Alguaziles de mi Casa y Corte. Y lo mismo se entienda con los Contadores, y sus Tenientes, y Alcaldes mayores, y con los Tesoreros, y Receptores de mis rentas Reales, y depositarios generales, y Escribanos de Ayuntamiento y numero de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, y receptores de los Consejos, y Audiencias. Y es mi voluntad, y mando, que los ministros que actualmente asistiere cerca de mi Real persona, al despacho, manejo, y resolucion de las materias y negocios, y los que asistieron a los señores Reyes mi padre y abuelo, que estan en gloria, desde el año pasado de quinientos y noueta y dos, de qualquier calidad, dignidad, y condicion que sean, sin exceptar ninguno. Y los Presidentes, Virreyes, Consejeros, y los demas ministros y personas arriba referidas, que han seruido desde el dicho año, y sirven al presente en los dichos cargos y officios, ayen de dar, y den descripcion, e inuentarios autenticos y jurados, de todos sus bienes y hacienda, que al presente tienen, y poseen. Lo qual hagan, y cumplán todos dentro de diez dias siguientes a la publicacion deste decreto, con sinceridad y lealtad, sin ninguna simulacion, ni ocultacion, so pena de perdimento de todo lo que maliciosamente omitieren en los dichos inuentarios, con mas el quatrato para mi Camara, y que me tendré por desseruido de tales ministros, que usaren desto con cautelas y fraudes. Y por que cause menos graueza esta manifestacion de bienes, que assi mando se haga, asseguraréys de mi parte a los dichos ministros, que en qualquier tiempo que conuenga a mi seruicio, leer, y examinar alguno, o algunos de los dichos inuentarios, se hará con el recato, y secreto conueniente. Y para que todo tenga mas vniuersal, y mejor execucion, y cumplimiento, da yo orde a los Presidentes de las Chancillerias, y al Governador y Regentes de las Audiencias deste Reyno y Corona, para que ellos la dé a los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, y demas ministros, y officiales dellas, que dentro de los dichos diez dias hagan los dichos inuentarios autenticos y jurados de todos los bienes y hacienda que al presente cada vno tiene y posee, y los entregué a los dichos Presidentes, Governador, y Regentes; para que ellos, con los que de sus bienes, y hacienda hizieren, os los remitá, y embié. Y yo mandaré a los del mi Consejo de Estado y Guerra, y a los demas Presidentes de los Consejos, que ellos, y los Consejeros, y demas ministros de los dichos Consejos hagan los dichos inuentarios dentro del dicho termino. Y para que embié ordenes a los Virreyes, Governadores, Tribunales, y demas ministros de los Rey

nos, y Estados, cuyos Gouernos estan subordinados y dependiētes de los dichos Consejos, para que todos cumplan, y hagan cūplir lo q̄ aqui mando. Y ordenareis lo mismo al Virrey de Nauarra, y al Regente, y Consejo de aquel Reyno, y de mas ministros del. Y la misma ordē dareis a todos los Corregidores destos Reynos, para ellos, y los ministros de sus partidos arriba dichos. Todo lo qual os encargo hagais con diligencia, y p̄tualidad, que de vos confio, y me yreis dando cuenta dello, como de cosa tan importante a mi seruicio.

COPIA DE LA FORMA QUE SE

MAGESTAD HA SIDO SERVIDO DE MANDAR se tenga en hazer los inuentarios, que ha mandado hagan de sus haciendas todos los Ministros, que han sido y son; la qual rubricada de su Real mano, fecha en el Pardo en veyntey vno deste mes de Enero, y año de veynte y dos, embiō dirigida al señor Presidente de Castilla.



CERCA del decreto de eatorze de este mes, que os remiti, sobre los inuentarios que he mandado den de sus haziendas todos los Ministros q̄ han sido, son y fuerē desde el año de quinientos y nouenta y dos en adelante, me ha parecido declarar mi voluntad, en la forma que se ha de tener en ellos, para quitar todo genero de duda, y es la siguiente.

1. Que declaren los lugares, jurisdicciones, señorios, bienes rayzes, casas, heredamientos, y terminos redondos que tuuierē, con particular mencion, y lo que rentan; y si son heredados, o comprados, o de merced.

2. Los juros, censos, y rentas perpetuas, o de por vida, que tuuierē

- uieren, y la cantidad que monta su principal, y la renta dellos.
- 3 Las haciendas, dotes, o rentas que han dado a los hijos, o a otras personas que vüieren puesto en estado.
 - 4 Los patronazgos, Capillas, y Capellanías, y Memorias que vüieren heredado, o fundado, y rentas que les ouieren dado, y aplicado, y en que estan situadas, y otras preeminencias, y derechos que tuüieren valor y estimación.
 - 5 Los officios perpetuos, Regimientos, Veintiquatras, Juradurias, y otros que tiené y poseen, alsi por compra, como por merced, y el valor y renta dellos, declarando lo q fuere de por vida.
 - 6 Todos los derechos y acciones considerables que tienen cõtra otras personas, y lo que ellos deuen.
 - 7 Los officios y cargos que han tenido y tienen, y los gages que por razon dellos han gozado y gozan.
 - 8 Todo el dinero que tienen en especie, o prestado, o a cambio, o dado a otro, qualquier genero de ganancia.
 - 9 Las mercedes, ayudas de costa que han recebido desde el dicho año de nouenta y dos a esta parte, y en que cosas se les han consignado y pagado.
 - 10 La hacienda que tuüieren en empleos de ganados, y otros bienes semouientes, y en qualesquier tratos, y gangerias.
 - 11 Las joyas, diamantes, perlas, y piedras preciosas, declarado todas juntas su valor.
 - 12 La plata blanca, y dorada, que tuüieren, declarando los marcos de cada genero.
 - 13 Las librerias, tapizerias, colgaduras, pinturas, estrados, camas, y demas menage de precio, declarando en particular las que son, y el valor dello. Y en quanto al demas menage menudo del seruicio de casa, se pondrà por junto, sin que sea necesario declarar por menudo cada cosa. Y en todos estos generos declaren las hazrendas suyas y de sus mugeres.
 - 14 Los coches, literas, cauallos, y mulas que tuüieren para su seruicio.

Y porque mi voluntad es, que todas las cosas referidas se manifesten en los dichos inuentarios con claridad, hareys que se publique y entiéda asì, dando para ello las ordenes necessarias, de manera, que con efeto se cumpla dentro de quinze dias despues que se publicate en cada parte, sin otro termino ni dilación.